TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION **D**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 164** DE FECHA: 09 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-42-054-2017-00255-02	CARLOS ANDRES CASTAÑO RIOS	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-01064-00	JANNETH PEDRAZA GARCIA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-02742-00	YESSINE NEIRA CARREÑO	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICACTURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00012-00	JANNETH PATRICIA VELASQUEZ CUERVO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00727-00	MARIO RENE CUERVO AVENDAÑO	NACION -RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2019-01062-00	NUBIA JANNETT NEMPEQUE SUAREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACION, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01313-00	JHADIRA TERESA SANCHEZ FELIZZOLA	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACION, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01321-00	ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCIA	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICACTURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACION, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01514-00	YUDY CAROLINA LEAL GALÁN	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACION, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01732-00	ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2020-00083-00	MARY LUZ FONSECA AVILA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00093-00	JORGE ERNESTO PINZON MORA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25269-33-33-002-2014-00703-01	CULTIVOS ALTAMIRA SAT	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	A LA SECCIÓN PRIMERA DE ESTE TRIBUNAL REPARTO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRES VENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25269-33-33-001-**2014-00703**-01
Demandante:	**CULTIVOS ALTAMIRA SAT**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reparación daños con ocasión de la destrucción de cultivos
Asunto.	Remite por competencia a la sección primera.

I ASUNTO

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada Cultivos Altamira SAT, en contra de la sentencia del 07 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá, Procede la Sala a analizar la competencia para conocer del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

1. La entidad demandante presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (archivo 04) por medio del cual solicitó:

> *"PRIMERA: declarar la nulidad de la Resolución Número 1619 expedida el quince (15) de Agosto de dos mil trece (2013), por EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, SECCIONAL CUNDINAMARCA mediante el cual se ordena una medida de emergencia y seguridad sanitaria en la finca La Esmeralda, ubicada en la vereda Curubital, Zona Rural de la Localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá D.C., consistente en la destrucción de 99 bultos de semilla de papa.*

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, SECCIONAL CUNDINAMARCA, debe reparar el daño causado a la SOCIEDAD CULTIVOS ALTAMIRA SAT, que ascienden a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($48.567.500.oo) junto con su correspondientes rendimientos e indexación.

TERCERA; Que el EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA queda obligada a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado por el art. 192 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto el ert. 195 numeral 4° ibídem.

CUARTO: Condenar en costas a la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA (sic)".

2. El Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, mediante sentencia de primera instancia del 07 de octubre de 2020 (archivo 53), negó las pretensiones de la demanda, la cual notificada el día 09 de octubre de 2020 (archivo 54)

3. Mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2020 (archivo 55) la apoderada de la entidad demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia, y mediante auto del 28 de abril de 2022 (archivo 59) la Juez lo concede ante este Tribunal, señalando que se debe remitir a la sección segunda.

III. CONSIDERACIONES

1. Factores y condiciones que debe reunir la competencia.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional precisó en Sentencia C-111-00 del 9 de febrero de 2000:

"(…) Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, presentan las siguientes características:

*"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: **la naturaleza o materia del proceso** y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que*

desempeña el funcionario que debe resolverel proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad. [1]

De igual manera, esa misma Corporación en Sentencia C- 37 de 2016, indicó:

"(…) las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:

***(i) legalidad,** en cuanto debe ser definida por la ley; **(ii) imperatividad,** lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; **(iii) inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdicciones); **(iv) indelegabilidad,** ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y **(v)** es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general"*[2]

2. Competencia de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, *"por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo",* en el artículo 18 señala las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

***ARTICULO 18º.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

***"SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
***2.** (…)*

***SECCIÓN SEGUNDA**. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(Negrillas fuera del texto original).

De conformidad con las normas transcritas, se evidencia que la **Sección Segunda** tiene a su cargo el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, pero el tema que se ventila en el sub examine no

[1] Corte Constitucional C-111-00, sentencia del 9 de febrero de 2000, M. P. Álvaro Tafur Gálvis.
[2] Corte Constitucional C-537-00, sentencia del 5 de octubre de 2016, M. P. Alejandro Linares Cantillo.

está relacionado con un asunto laboral, y no se enmarca en las atribuciones específicas que se asignaron a las secciones tercera y cuarta, por lo que es de naturaleza residual, y en consecuencia, conforme a la atribución del numeral primero, es de competencia de la sección primera.

En efecto, en el presente asunto, se discute la legalidad de la Resolución No. 1619 del 15 de agosto de 2013, por medio de la cual el ICA ordenó como medida preventiva la destrucción de 99 bultos de semillas de papa, y como restablecimiento del derecho solicitó el pago de $48.567.500 por concepto de daños causados. Si bien la parte demandante solicitó el pago de perjuicios, no se puede enmarcar el sub examine como un medio de control de reparación directa, pues también se encuentra en discusión la legalidad de un acto administrativo.

El referido acto, tampoco es de carácter laboral, por lo que el conocimiento del presente asunto no corresponde a esta sección. Por lo anterior se concluye, que es de competencia de la **Sección Primera** del este Tribunal.

Finalmente se aclara, que en Sala Plena de esta Corporación realizada el cinco (05) de septiembre de 2022, la mayoría estuvo de acuerdo en que, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de remitir por competencia un proceso a otra sección de este Tribunal, debe adoptarse en sala de decisión de la respectiva subsección, es decir que no debe ser de ponente.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR la actuación por competencia a la Sección Primera de esta Corporación, para que sea repartido entre los Magistrados de dicha Sección.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible con lo dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202014/252693333002%2020140070301?csf=1&web=1&e=HADE7G

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO.

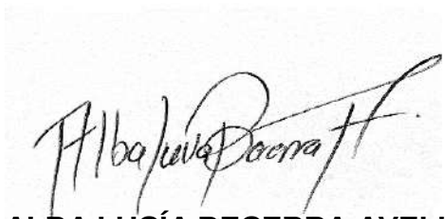

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA

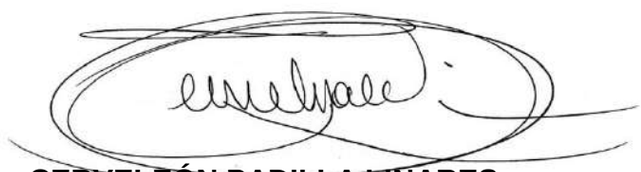

CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**11001-33-42-054-2017-00255-02**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RÍOS[1]**
DEMANDADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN:	**D**

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de abril de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "D" de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de abril de 2021.

---

[1] info@ancasconsultoria.com
[2] deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y cduques@deaj.ramajudicial.gov.co
[3] Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: Rad 11001334205420170025502 Carlos Andres Castaño Rios Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2018-01064-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JANNETH PEDRAZA GARCIA[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN –RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN	**D**

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso[3], que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial (fls 147-150) propuso los medios exceptivos de: 1) imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados, 2) integración de litisconsorcio necesario, 3) prescripción, 4) innominada. Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre la excepción previa; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

1. integración de litisconsorcio necesario

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

> *"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de*

---

[1] guevarapuentes2010@hotmail.com
[2] aareval@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co
[3] aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos".

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la Republica, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

2. Prescripción Trienal:

Teniendo en cuenta que el demandante se encontraba vinculado laboralmente con la demandada al momento de radicar el medio de control (fl. 146 Rama Judicial – Certificado Laboral), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado[4].y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

[4] Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

Por último, se deberá reconocer personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, en calidad de apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial conforme a poder visible a folios 152 a 154 del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial.

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2018-02742-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**YESSINE NEIRA CARREÑO[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN –RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN	**D**

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso[3], que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial (fls 61-66) propuso los medios exceptivos de: 1) *Ausencia de Causa Petendi*, 2) prescripción y 3) innominada. Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre la excepción previa; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

1. Prescripción Trienal:

Teniendo en cuenta que el demandante se encontraba vinculado laboralmente con la demandada al momento de radicar el medio de control (fl. 67 Rama Judicial – Certificado Laboral), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado[4].y de los principios de celeridad, economía

---

[1] danielsancheztorres@gmail.com
[2] aareval@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co
[3] aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.
[4] Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por último, se deberá reconocer personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, en calidad de apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial conforme a poder visible a folios 57 a 60 del expediente, puesto que está radicó la contestación de la demanda; no obstante lo anterior, se observa que a folios 68 a 70 del expediente, la entidad accionada confiere nuevo poder al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante como nuevo apoderado de dicha entidad, por consiguiente, se le será reconocida la personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al entender que se ha presentado una revocatoria tácita del poder conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

CUARTO: Téngase por revocado tácitamente el poder conferido a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J. como apoderada principal de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Se reconoce al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.847.935 y tarjeta profesional No. 277.037 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2019-00012-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JANNETH PATRICIA VELASQUEZ CUERVO[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL[2]**
SUBSECCIÓN	**D**

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente la Nación- Ministerio de Defensa no contestó la demanda. En este entendido, como no se advierten probados de manera oficiosa alguno de los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso3, se tendrá por no contestado el presente medio de control sin necesidad de realizar otras consideraciones para esta etapa procesal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

[1] ramosabogadosespecializados@gmail.com y ramosabogadosespecilalizados@gmail.com
[2] notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2019-00727-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARIO RENE CUERVO AVENDAÑO[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN[2]**
SUBSECCIÓN	**D**

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente la Nación- Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda. En este entendido, como no se advierten probados de manera oficiosa alguno de los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, se tendrá por no contestado el presente medio de control sin necesidad de realizar otras consideraciones para esta etapa procesal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

[1] info@ancasconsultoria.com
[2] jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2019-01062-00**
MEDIO DECONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**NUBIA JANNETT NEMPEQUE SUAREZ[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN[2]**
SUBSECCIÓN	**D**

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **Del decreto de pruebas**

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el acto administrativo demandado es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. **Fijación del litigio**

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20185890004141 del 07 de noviembre de 2018 y la Resolución No. 2-3885 del 19 de diciembre de 2018. En consecuencia, establecer si la señora Nubia Jannett Nempeque Suárez por ejercer como Fiscal delegada ante los jueces de la República, desde el 10 de septiembre de 1992[3], hasta la actualidad tiene derecho a:

> i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

---

[1] info@ancasconsultoria.com
[2] jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y andres.zuleta@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co
[3] Fl 15

ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2019-01313-00**
MEDIO DECONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JHADIRA TERESA SANCHEZ FELIZZOLA[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN	**D**

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **Del decreto de pruebas**

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en la constancia de servicios prestados proferido por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y del acto administrativo demandado es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. **Fijación del litigio**

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 1683 de 13 de marzo de 2017 y el acto ficto o presunto configurado por el silencio de la administración al no resolver el recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo. En consecuencia, establecer si la señora Jhadira Teresa Sánchez Felizzola por ejercer como Juez Penal Municipal desde el 01 de febrero de 2004 hasta el 22 de agosto de 2019[3] tiene derecho a:

i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones

---

[1] williangg_57@hotmail.com
[2] cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co
[3] Certificación laboral (fl 61)

sociales, así como el pago proporcional de los mismos correspondiente al reconocimiento de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorios efectivamente laborados más lo que se sigan causando a futuro.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal B** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2019-01321-00**
MEDIO DECONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCIA[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN	**D**

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **Del decreto de pruebas**

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en la constancia de servicios prestados proferido por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y del acto administrativo demandado es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. **Fijación del litigio**

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 1689 de 13 de marzo de 2017 y el acto ficto o presunto configurado por el silencio de la administración al no resolver el recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo. En consecuencia, establecer si la señora Adriana Carolina Rojas García por ejercer como Juez Penal Municipal y del Circuito, desde el 01 de diciembre de 2012[3], hasta la actualidad tiene derecho a:

i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales, así como el pago proporcional de los mismos correspondiente al

---

[1] williangg_57@hotmail.com
[2] cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co
[3] Certificación laboral (fl 61)

reconocimiento de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorios efectivamente laborados más lo que se sigan causando a futuro.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal B** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2019-01514-00**
MEDIO DECONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**YUDY CAROLINA LEAL GALÁN[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN	**D**

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **Del decreto de pruebas**

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en la constancia de servicios prestados proferido por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y del acto administrativo demandado es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. **Fijación del litigio**

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 3059 de 21 de febrero de 2019. En consecuencia, establecer si la señora Yudy Carolina Leal Galán por ejercer como Magistrada Auxiliar ante el Consejo de Estado, desde el 01 de noviembre de 2015[3], hasta la actualidad tiene derecho a:

> i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

---

[1] danielsancheztorres@gmail.com.
[2] mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co
[3] Certificación laboral (fl 61)

ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

iii) la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y la Bonificación por Compensación, prevista en el Decreto 610 de 1998.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2019-01732-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN –RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN	**D**

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso[3], que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial (fls 172-175) propuso los medios exceptivos de: 1) imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados, 2) integración de litisconsorcio necesario, 3) prescripción, 4) innominada. Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre la excepción previa; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

1. integración de litisconsorcio necesario

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

> *"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de*

---

[1] guevarapuentes2010@hotmail.com
[2] aareval@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co
[3] aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos".

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la Republica, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

2. Prescripción Trienal:

Teniendo en cuenta que el demandante se encontraba vinculado laboralmente con la demandada al momento de radicar el medio de control (fl. 176 Rama Judicial – Certificado Laboral), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado[4].y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

[4] Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

Por último, se deberá reconocer personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, en calidad de apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial conforme a poder visible a folios 169 a 171 del expediente, puesto que está radicó la contestación de la demanda; no obstante lo anterior, se observa que a folios178 a 180 del expediente, la entidad accionada confiere nuevo poder al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante como nuevo apoderado de dicha entidad, por consiguiente, se le será reconocida la personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al entender que se ha presentado una revocatoria tácita del poder conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial.

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

QUINTO: Téngase por revocado tácitamente el poder conferido a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J. como apoderada principal de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Se reconoce al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.847.935 y tarjeta profesional No. 277.037 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2020-00083-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARY LUZ FONSECA AVILA[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN[2]**
SUBSECCIÓN	**D**

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación - Fiscalía General de la Nación propuso el medio exceptivo de: i) Prescripción de derechos laborales, ii) caducidad, iii) ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones (fls. 95 a 114). Por otro lado, la parte demandante descorre el traslado de los medios exceptivos (fls 125 - 131), solicitando que sean desestimados esos medios de defensa.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas que se llegasen a configurar; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto.

1. Caducidad:

La parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación formula la excepción de caducidad argumentando lo siguiente:

---

[1] yoligar70@gmail.com
[2] jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

"(…) En razón a lo anterior, como ya se examinó en la excepción anterior, la parte demandante dejó transcurrir más de 12 años, desde la primera sentencia que declaró la nulidad de la expresión "sin carácter salarial" prevista para la prima especial de servicios del 30% otorgada a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, hasta la radicación de la solicitud, por lo que lógicamente la petición no fue presentada dentro del término de prescripción, y en consecuencia si se cuenta el término de caducidad con la condición de que la petición inicial que provoca los actos administrativos demandados se presentará en tiempo, indudablemente la presente acción en particular se encuentra caducada, bajo el entendido que los derechos ya están prescritos por el paso del tiempo.

Por lo anterior, para lo reclamado por el demandante, ha operado la CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010, ratificada por la sentencia del 21 de abril de 2016, toda vez que para que se presentará inoperancia de la caducidad era forzoso presentar la petición en tiempo antes de que operará la prescripción, y ello no ocurrió en el presente caso. (…)"

El Despacho considera después de analizar el presente medio exceptivo formulado por la entidad demandada encuentra que se están confundiendo dos figuras procesales distintas tales como la prescripción y la caducidad en donde la primera, tiene relación a la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo; mientras que la segunda se refiere al término que impone la ley para ejercer las acciones pertinentes a fin de reclamar un derecho, así pues, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto del alcance de las dos figuras ha señalado lo siguiente[3]:

"(…) La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior, se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes (…)"

…

"(…)Así entonces, es dable inferir que: i) la prescripción se predica del ejercicio del derecho, el cual puede adquirirse o extinguirse con el paso del tiempo; ii) es renunciable una vez ocurrida, así lo señala el artículo 2514 del Código Civil:

[3] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C.1 diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO Radicación: 20001233300020140001501 (4447-2016)

> *«[...] La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. [...]» y iii) puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias. (…)"*

Así que para el caso que nos ocupa se analizará el medio exceptivo desde la óptica de la oportunidad que tuvo la parte demandante al momento de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a reclamar sus derechos y si lo hizo dentro del término señalado por la ley para que operara el fenómeno de la caducidad del presente medio de control

Siguiendo dicha línea, se tiene que el artículo 164 del C. P. A. C. A. consagra el cómputo de la caducidad, y concretamente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableció las reglas que son del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1**. En cualquier tiempo, cuando: (…) C). Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Negrillas y resaltos por fuera del texto)

La norma en cita permite aseverar que, si lo discutido es una prestación periódica o deviene de un acto ficto, la demanda puede ser radicada en cualquier tiempo. De ahí entonces que al evidenciar que lo que se reclama es una prestación periódica que percibe de manera habitual y permanente el hoy demandante y que al momento de la presentación del presente medio de control este se encontraba vinculado a la entidad demandada, se entiende que la mencionada acción podía interponerse en cualquier tiempo. En consecuencia no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta.

2. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El fundamento empleado por la Nación-Fiscalía General de la Nación se fundó en la imposibilidad de acumular pretensiones cuando alguna de las invocadas se encuentren caducadas. En este sentido se resalta que de acuerdo con lo desarrollado en esta providencia de conformidad las pretensiones de la parte actora se podían demandar en cualquier tiempo. Por tanto se declarará NO probada la excepción así formulada.

3. Prescripción trienal:

Teniendo en cuenta que el demandante se encontraba vinculado laboralmente con la demandada al momento de radicar el medio de control (fls. 121 a 123 - Fiscalía

General de la Nación – Certificado Laboral), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado[4].y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones previas de "caducidad" e "ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones", propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y tarjeta profesional No. 264.424 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

[4] Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2020-00093-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JORGE ERNESTO PINZÓN MORA[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN[2]**
SUBSECCIÓN	**D**

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación - Fiscalía General de la Nación propuso el medio exceptivo de: i) Prescripción de derechos laborales, ii) caducidad, iii) ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones (fls. 133 a 138). Por otro lado, la parte demandante descorre el traslado de los medios exceptivos (fls 96 - 98), solicitando que sean desestimados esos medios de defensa.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas que se llegasen a configurar; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto.

1. Caducidad:

La parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación formula la excepción de caducidad argumentando lo siguiente:

---

[1] yoligar70@gmail.com
[2] jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y claudia.cely@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

> *"(…) En razón a lo anterior, como ya se examinó en la excepción anterior, la parte demandante dejó transcurrir 9 años, desde la primera sentencia que declaró la nulidad de la expresión "sin carácter salarial" prevista para la prima especial de servicios del 30% otorgada a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, hasta la radicación de la solicitud, por lo que lógicamente la petición no fue presentada dentro del término de prescripción, y en consecuencia si se cuenta el término de caducidad con la condición de que la petición inicial que provoca los actos administrativos demandados se presentará en tiempo, indudablemente la presente acción en particular se encuentra caducada, bajo el entendido que los derechos ya están prescritos por el paso del tiempo.*
>
> *Por lo anterior, para lo reclamado por el demandante, ha operado la CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010, ratificada por la sentencia del 21 de abril de 2016, toda vez que para que se presentará inoperancia de la caducidad era forzoso presentar la petición en tiempo antes de que operará la prescripción, y ello no ocurrió en el presente caso. (…)"*

El Despacho considera después de analizar el presente medio exceptivo formulado por la entidad demandada encuentra que se están confundiendo dos figuras procesales distintas tales como la prescripción y la caducidad en donde la primera, tiene relación a la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo; mientras que la segunda se refiere al término que impone la ley para ejercer las acciones pertinentes a fin de reclamar un derecho, así pues, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto del alcance de las dos figuras ha señalado lo siguiente[3]:

> *"(…) La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior, se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes (…)"*
>
> *…*
>
> *"(…)Así entonces, es dable inferir que: i) la prescripción se predica del ejercicio del derecho, el cual puede adquirirse o extinguirse con el paso del tiempo; ii) es renunciable una vez ocurrida, así lo señala el artículo 2514 del Código Civil:*

[3] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C.1 diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO Radicación: 20001233300020140001501 (4447-2016)

> *«[...] La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. [...]» y iii) puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias. (…)"*

Así que para el caso que nos ocupa se analizará el medio exceptivo desde la óptica de la oportunidad que tuvo la parte demandante al momento de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a reclamar sus derechos y si lo hizo dentro del término señalado por la ley para que operara el fenómeno de la caducidad del presente medio de control

Siguiendo dicha línea, se tiene que el artículo 164 del C. P. A. C. A. consagra el cómputo de la caducidad, y concretamente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableció las reglas que son del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1**. En cualquier tiempo, cuando: (…) C). Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Negrillas y resaltos por fuera del texto)

La norma en cita permite aseverar que, si lo discutido es una prestación periódica o deviene de un acto ficto, la demanda puede ser radicada en cualquier tiempo. De ahí entonces que al evidenciar que lo que se reclama es una prestación periódica que percibe de manera habitual y permanente el hoy demandante y que al momento de la presentación del presente medio de control este se encontraba vinculado a la entidad demandada, se entiende que la mencionada acción podía interponerse en cualquier tiempo. En consecuencia no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta.

2. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El fundamento empleado por la Nación-Fiscalía General de la Nación se fundó en la imposibilidad de acumular pretensiones cuando alguna de las invocadas se encuentren caducadas. En este sentido se resalta que de acuerdo con lo desarrollado en esta providencia de conformidad las pretensiones de la parte actora se podían demandar en cualquier tiempo. Por tanto se declarará NO probada la excepción así formulada.

3. Prescripción trienal:

Teniendo en cuenta que el demandante se encontraba vinculado laboralmente con la demandada al momento de radicar el medio de control (fls. 59 Fiscalía General de la Nación – Certificado Laboral), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado[4].y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones previas de "caducidad" e "ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones", propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Claudia Yaneth Cely Calixto identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.048.922 y tarjeta profesional No. 112.288 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

[4] Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).